

**EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**Secretaría en lo Contencioso Administrativo**  
**y de Competencia Originaria**

**ACTO ADMINISTRATIVO-SUSPENSION DE LA EJECUCION-MEDIDAS CAUTELARES-MEDIDA DE NO INNOVAR : REGIMEN JURIDICO**

La suspensión de la ejecución del acto administrativo constituye pues una medida cautelar, una prohibición de innovar, sujeta a un régimen procesal especial por el legislador, que se diferencia de las demás medidas cautelares en que recaen sobre el objeto mismo del acto, cuya ejecución suspende, se decretan previa audiencia de la Administración y están excluidas de la posibilidad de suspensión los actos enumerados en el artículo 23 del C.P.A.. Ello no obsta para que puedan decretarse, incluso juntamente con ella, ..."otras medidas de no innovar", como sería, por ejemplo, prohibir otorgar a otro la concesión cuya revocación se impugna, etc.. Pero lo que queda claro es que el legislador ha querido someter la suspensión de la ejecución de las decisiones administrativas a un régimen procedimental singular, distinto de las demás medidas cautelares, régimen procedimental que no puede ser obviado, sin incurrir en fraude a la ley, mediante el simple recurso de cambiar su denominación por la genérica de prohibición de innovar. En consecuencia este Tribunal, aplicando el principio "Iura curia novit" deberá imprimir a la petición de autos el procedimiento previsto en el Título Tercero, capítulo tercero del C.P.A. y correr vista a la Comisión de Fomento de Siete Palmas por el término de cinco días.

(Causa: "Bejarano, Carmen Elizabeth" -Fallo N° 4063/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-SUPERIOR TRIBUNAL PROVINCIAL-COMPETENCIA-PLAZOS PROCESALES-OPORTUNIDAD DEL PLANTEO**

Cuando el objeto de la acción de inconstitucionalidad tiene sustancia patrimonial, la deducción de la misma con posterioridad al plazo fijado, obliga a su rechazo, toda vez que ha fenecido la posibilidad de que el Tribunal ejercite su jurisdicción en forma originaria, estableciendo el art. 684 del C.P.C.C., que después de vencido ese plazo (30 días) se considerará extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estén afectados.

(Causa: "Rial, Antonio Angel" -Fallo N° 4075/97-; suscripto por los Dres. C. González, R. Roquel, A. Coll)

**ACTOR-DEMANDADO-PARTES DEL PROCESO-NULIDAD:IMPROCEDENCIA**

El solo planteamiento del tema demuestra la sin razón de la nulidad impetrada. Nougés Hnos. S.A. ha sido la parte actora en el proceso principal. Naturalmente, en cualquier incidente -y no solo en el de regulación de honorarios- el demandado puede pasar a ser pretensor y el actor contrapretensor. Pero tal circunstancia no puede variar el papel que cada parte tiene en el proceso principal, que es el que determina, en definitiva, quien es el actor y quien el demandado. Pero es bueno recalcar que la base de la pretensión del nulidicente, en el sentido de que cada parte habría de identificarla con la posición procesal que ocupa en cada incidente, implicaría un excesivo ritualismo incompatible con los principios de lealtad, probidad y buena fe que deben informar el proceso.

(Causa: "Nougés Hnos. S.A." -Fallo N° 4078/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

**ACCION DE MANDAMUS-SENTENCIA DEFINITIVA-RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA**

La sentencia impugnada, que no hace lugar al pedido de mandamiento de ejecución dirigido al Señor Intendente Municipal de la Ciudad de Formosa para que abone al actor las sumas que afirma se le adeudan en calidad de dietas y gastos de bloque, no constituyen sentencia definitiva a los fines

del recurso extraordinario, por cuanto la pretensión del actor puede ser satisfecha por la vía prevista en el artículo 2º inciso "c" del Código Procesal Administrativo, conforme resulta del propio fallo. En consecuencia el interesado no queda privado de un medio legal para la tutela de su derecho. (Causa: "Venica, Pedro Antonio" -Fallo N° 4080/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

***DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD-LEGITIMACION PASIVA-FISCAL DE ESTADO-CONCESION DE SERVICIO PUBLICO : REGIMEN JURIDICO***

La declaración de inconstitucionalidad de una ley provincial se tramita en juicio especial. Y por expresa disposición del C.P.C.C. (artículo 686, inciso 1º), solo está legitimado pasivamente, en este tipo de juicio, el Fiscal de Estado. De tal modo, si bien la doctrina ha admitido la posibilidad de la acumulación objetiva de la pretensión de condena a la de inconstitucionalidad, cuando el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor -según la fórmula utilizada por el artículo 684 del C.P.C.C.- no es lógicamente posible la acumulación subjetiva, esto es, la intervención de terceros en el proceso, salvo como coadyuvante -intervención adhesiva simple- en los términos del artículo 90 inciso 1º y concordantes del C.P.C.C.. La medida cautelar ha sido dictada contra el Estado Provincial y la obligación de cumplirla recayó sobre el incidentista pura y simplemente porque "Aguas de Formosa S.A.", en su carácter de concesionaria, presta el servicio de distribución de agua potable en virtud de facultades que le han sido delegadas por la Administración Pública. De tal modo el servicio público concesionado sigue siendo un servicio público y el Estado no puede desvincularse de él. En consecuencia, no habiendo la única parte pasivamente legitimada en forma principal requerido el levantamiento de la medida cautelar, no corresponde hacer lugar a lo pretendido por la empresa concesionaria, la cual no por ello queda en indefensión, ya que puede hacer valer los derechos que considere afectados, pero por vía distinta a la del específico juicio de declaración de inconstitucionalidad, que es estrictamente bilateral.

(Causa: "Benítez, Graciela Ramona" -Fallo N° 4091/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

***PERSONAS JURIDICAS-DENOMINACION SOCIAL-CAMBIO DE NOMBRE : REGIMEN JURIDICO***

La mera modificación de la denominación o de la estructura interna no convierte a una persona jurídica pública en otra, y aún cuando así fuera, el nuevo ente sería el sucesor del antiguo.

(Causa: "Veronesi, Juan Bautista" -Fallo N° 4093/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

***MARTILLERO-SUBASTA-HONORARIOS DEL MARTILLERO-EJECUCION DE HONORARIOS : PROCEDENCIA***

El martillero se desempeña como auxiliar de la justicia, y en tal carácter, ante la subasta suspendida, puede dirigir su acción por cobro de honorarios contra cualquiera de las partes, quienes quedan solidariamente obligados al pago de los mismos.

(Causa: "Caja de Previsión Social de la Provincia" -Fallo N° 4095/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

***DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO-EMBARGO : PROCEDENCIA***

La inembargabilidad de los fondos del tesoro provincial no impide que, en su momento oportuno, por aplicación del principio sentado en el artículo 42 del Código Civil, conforme al cual las personas jurídicas pueden ser demandadas y puede hacerse ejecución de sus bienes, pueda recaer dicha ejecución sobre los bienes del dominio privado de la Provincia enumerados en el artículo 2342 del mismo Código.

(Causa: "Delgadillo, Carlos Alberto y otros" -Fallo N° 4098/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

### ***PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-PRESCRIPCION DE LA ACCION : COMPUTO***

El plazo de prescripción de la acción comienza a correr desde el agotamiento de la reclamación administrativa previa, que habilita la instancia judicial y no desde la notificación del acto que motiva la impugnación. Fundamento del Dr. R. Roquel.

(Causa: "Paco, Daniel" -Fallo N° 4099/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll )

### ***ACTOS DE GOBIERNO-ACTOS DE PODERES PUBLICOS-REVISION JUDICIAL : ALCANCES***

El carácter político de un acto no depende de la intención del órgano que la dictó sino de su trascendencia institucional respecto al porvenir de la comunidad. Tal trascendencia no puede atribuirse a la cesantía de un empleo municipal. Por otra parte nuestro Código Procesal Administrativo no excluye a los actos de gobierno o políticos de la revisión jurisdiccional sino que regula la tutela de los derechos subjetivos e intereses legítimos de naturaleza administrativa, y esto, en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional, no pueden quedar privados de una efectiva tutela judicial. Fundamento del Dr. R. Roquel.

(Causa: "Paco, Daniel" -Fallo N° 4099/97-; ...)

### ***ESTABILIDAD LABORAL-INTERES PUBLICO : ALCANCES***

La estabilidad o inamovilidad constitucionalmente establecida no es absoluta, ya que, el empleo, como toda relación administrativa, cesa cuando desaparece la causa de interés público que dio lugar a su nacimiento. Fundamento del Dr. R. Roquel.

(Causa: "Paco, Daniel" -Fallo N° 4099/97-; ...)

### ***ESTABILIDAD LABORAL- CESE EN LA ACTIVIDAD : ALCANCES;EFECTOS***

El derecho a la estabilidad puede ser limitado por las leyes que reglamenten su ejercicio, pero tales leyes no pueden alterar el derecho constitucionalmente consagrado..... Por lo tanto para que proceda el cese de la estabilidad deben darse varias condiciones. Entre ellas la fundamentación objetiva, administrativa, contable y financiera de la razonabilidad de la medida. Además la acreditación de que la racionalización necesaria impone la supresión del cargo que ocupa determinado agente y que, en consecuencia, no se viola el principio de igualdad. Finalmente, tratándose de personal permanente, debe sustituirse el derecho al empleo por una adecuada indemnización. La supresión de la estabilidad dará lugar, en esas condiciones, a la prescindibilidad, baja o licenciamiento del agente, pero nunca una cesantía, que esta última constituye una sanción que hace perder al agente la idoneidad para ocupar cargos públicos hasta que sea rehabilitado. Fundamento del Dr. R. Roquel.

(Causa: "Paco, Daniel" -Fallo N° 4099/97-; ...)

### ***MEDIDAS CAUTELARES : REQUISITOS;PROCEDENCIA***

Para decretar una cautelar el Juez no necesita tener la certeza o la evidencia de lo que se pide sea la verdad, basta con que sea verosímil. Los fundamentos de una medida cautelar radican en la verosimilitud o apariencia del derecho y en la posibilidad de un perjuicio por la demora.

(Causa: "Ledesma, Mario y otros" -Fallo N° 4109/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

### ***ENTES DESCENTRALIZADOS-ENTES AUTARQUICOS : NATURALEZA JURIDICA***

Si bien los entes descentralizados, entre los cuales se encuentran las entidades autárquicas, tienen personalidad jurídica propia, debe tenerse presente que el Estado "es un centro real y unitario de acción" por lo cual, las personas por él creadas para cumplir funciones administrativas respecto de determinados servicios (entidades autárquicas institucionales), se "encuadran en la organización general del Estado, siendo su patrimonio estatal".

(Causa: "Romero, Carlos Argentino" -Fallo N° 4118/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C.

González, A. Coll)

***ACTO ADMINISTRATIVO - SERVICIO PUBLICO - SUSPENSION DEL TRAMITE : ALCANCES;EFECTOS***

La suspensión de los efectos de una decisión administrativa constituye siempre una medida grave, en cuanto importa afectar la ejecutoriedad de un acto que, de por sí, se presume legítimo. Pero su gravedad es mayor aún cuando lo que se suspende es la prestación de un servicio público, con lo cual no solamente se afecta el interés de la demandada o de la empresa beneficiada por el acto, sino que directamente se priva a los usuarios del disfrute de dichos servicios, es decir que se subordina el interés general al interés individual, el interés social al interés patrimonial. Fundamento del Dr. R. Roquel.

(Causa: "Empresas Puerto Tirol S.R.L. y Frontera Norte S.R.L." -Fallo N° 4126/97-; suscripto por los Dres. C. González -en disidencia-, R. Roquel, A. Coll)

***PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SERVICIO PUBLICO-INTERES PUBLICO : ALCANCES;EFECTOS***

El proceso contencioso administrativo se distingue porque en él no solo están en juego el interés del administrado y el interés de la Administración concebida como aparato (interés secundario), sino también el interés colectivo primario o interés público. Y este interés público es el que puede resultar afectado por una suspensión del servicio público, cuya continuidad, en principio, requiere, ya que, como lo señala acertadamente Escola "La exigencia de esa continuidad se hace aún más patente en cuanto se advierte que la interrupción o falta de prestación de un servicio público no sólo perjudica el interés de cada usuario, sino también a todo el grupo social, que se ve perturbado por esa falta de prestación". Fundamento del Dr. R. Roquel.

(Causa: "Empresas Puerto Tirol S.R.L. y Frontera Norte S.R.L." -Fallo N° 4126/97-; ...)

***PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO-SISTEMA REPUBLICANO : ALCANCES;EFECTOS***

La publicidad de los actos de Gobierno prevista en el art. 87 de la Constitución local constituye el basamento jurídico del ejercicio del sistema republicano, representativo, democrático y participativo adoptado por nuestra Provincia (art. 1° de la Constitución Provincial) para su gobierno. De suyo entonces, el derecho de información -entendido como el conjunto de obligaciones, derechos y libertades relacionadas con la comunicación, su publicidad y la posibilidad cierta de tener acceso a los datos y noticias relevantes o cuya publicación por ser de obligación legal, tiene a su vez que ser de acceso real por el interesado en conocerlas- implica la obligación correlativa de la publicidad a cargo del Estado.

(Causa: "Venica, Pedro Antonio y otro" -Fallo N° 4128/97-; suscripto por los Dres. C. González, R. Roquel, A. Coll)

***PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-RECURSO DIRECTO-PLAZO : CARACTER***

La ley 571 en su artículo 75 establece un recurso directo ante el Poder Judicial con un breve término para su interposición. Pero el hecho de no hacer uso de dicho recurso, no priva al administrado de la facultad de deducir la acción procesal administrativa en juicio pleno, conforme las disposiciones de los artículos 1°, 2° inciso "c" y concordantes del Código Procesal Administrativo (decreto ley 584/78). Porque sería absurdo pretender que el legislador ha querido poner trabas al derecho de obtener tutela jurisdiccional, consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y por el artículo 8° inciso 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), en perjuicio de un sector particularmente necesitado de protección, como es el que requiere el cumplimiento de prestaciones previsionales que estima le son debidas. En consecuencia

el artículo 75 de la ley 571 no impone una sola vía para impugnar judicialmente los actos administrativos a que hace referencia, sino que establece un medio expeditivo para resolver la cuestión contencioso administrativa. El carácter optativo de los llamados recursos directos ha sido expresamente reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el considerando noveno del Fallo dictado en el caso "Caldas". Solución esta que, por otra parte, igualmente se obtiene del principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

(Causa: "Cardozo, Santa Cruz" -Fallo N° 4133/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

### ***RECUSACION CON CAUSA-DESESTIMACION DE LA RECUSACION-ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA-ERROR : ALCANCES***

La arbitrariedad o el error en el pronunciamiento no constituyen causal contemplada en la ley para recusar con causa; habida cuenta que los vicios procesales y errores de hecho o de derecho de que adoleciera los fallos deben corregirse mediante los pertinentes recursos, pero no son motivo de recusación.

(Causa: "Piñeiro, Carlos Alejandro" -Fallo N° 4150/97-; suscripto por los Dres. B. Cardona, E. Lotto, A. Colman)

### ***REGIMEN JUBILATORIO PROVINCIAL-JUBILACIONES-COMPUTO DE SERVICIOS : REGIMEN JURIDICO***

La antigüedad que se debe tener en cuenta para la liquidación del haber jubilatorio no es la que resulta de computar todos los años de servicios que el beneficiario pueda haber tenido en distintas actividades y que puede hacer valer para obtener el beneficio, sino la suma que, como adicional por antigüedad, percibía durante el lapso establecido en el artículo 48 de la Ley 571. Es decir que una cosa es la antigüedad como suma de los años de servicios con aportes que se requiere para jubilarse, y otra la antigüedad que como adicional integra la remuneración que se torna como base para calcular el haber jubilatorio. Se trata de un caso de polisemia, en que se utiliza la misma palabra pero con dos sentidos diferentes. Fundamento del Dr. R. Roquel.

(Causa: "Romero, Carlos Argentino" -Fallo N° 4177/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, A. Coll)

### ***PADRON ELECTORAL-DOMICILIO : ALCANCES;EFECTOS***

La condición de figurar en el registro de electores (padrón) implica una manifestación de voluntad de mantener la residencia, así como su voluntaria inscripción en un distrito distinto, importa la voluntad de interrumpirla. La exigencia de residencia tiene serios fundamentos constitucionales, que han sido desarrollados tanto respecto de la Constitución Nacional como de la estadounidense. Consecuentemente la ley debe exigir que el compromiso político social con la Provincia que tal residencia importa, haya sido voluntariamente mantenido por el postulante. Por ello la disposición en estudio establece que puede haber registración electoral sin residencia, pero no residencia sin registración, porque en último caso, aún cuando hubiera habido registración anterior, su interrupción interrumpe también ese compromiso político social que es la razón de ser de la exigencia constitucional. Por otra parte, tampoco resultaría lógico reconocer sufragio pasivo en la provincia a quien carece de sufragio activo. Fundamento del Dr. R. Roquel

(Causa: "Viggiano, Carlos Alberto" -Fallo N° 4192/97-; suscripto por los Dres. R. Roquel, C. González, H. Tievas)

### ***SENTENCIA ARBITRARIA : IMPROCEDENCIA***

La descalificación de una sentencia por motivación absurda es un remedio último y excepcional, justificable solo en casos extremos, cuando se demuestra el desvío notorio y patente de las leyes del raciocinio que conduzcan a sentar premisas o soluciones abiertamente contradictorias, no bastando por lo tanto las impugnaciones sustentadas en meras discrepancias de opinión, discutible o poco

convinciente si de por sí no es configurativa del absurdo o adolezcan de deficiencias, violación o error en la aplicación de la ley, cuando sus argumentos se formulan y se refieren concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en los que se asienta la decisión.

(Causa: "Sub-Lema "Frente Renovador"- 2B y Sub-Lema "Alternativa Peronista" - 2E" -Fallo N° 4237/97-; suscripto por los Dres. C. González, R. Roquel, H. Tievás)

### ***EMPLEADOS PUBLICOS-PRESCRIPCION-LEY APLICABLE-REMUNERACION : REGIMEN JURIDICO***

Ante la inexistencia de una ley específica que regule la prescripción aplicable al cobro de sueldos, bonificaciones y en general las remuneraciones a los empleados deviene procedente la aplicación de lo dispuesto en el Código Civil en su art. 4.027 inc. 3), que establece la prescripción de 5 años, tal como señala en la Exposición de Motivos de la ley 584 al tratar el tema... La normativa del Código Civil citada es aplicable al caso atento el carácter remunerativo y no indemnizatorio de la acción, correspondiendo interpretar las normas en forma más favorable para salvar el proceso por lo que la aplicación analógica de las normas del Contrato de Trabajo que pretende la excepciónante es improcedente en tanto resulta más perjudicial. Disidencia del Dr. C. González.

(Causa: "Balbuena, Mario y otros" -Fallo N° 4256/97-; suscripto por los Dres. C. González -en disidencia-, R. Roquel, A. Coll)

### ***DERECHO ADMINISTRATIVO-EMPLEADOS PUBLICOS-LEY APLICABLE-REMUNERACION : REGIMEN JURIDICO***

"La afirmación genérica de que el derecho civil es supletorio del derecho administrativo no tiene otro fundamento que el meramente histórico de raíz romanista, conforme al cual el "ius civile" constituía el derecho común, siendo las demás ramas del ordenamiento jurídico meras excepciones al mismo. Sin embargo, el desarrollo que, desde el último tercio del siglo pasado hasta hoy, han logrado los estudios del derecho público -como categoría histórica diferenciada del derecho privado- permiten caracterizar al derecho administrativo no ya como un conjunto de excepciones al derecho civil, sino como el derecho común del derecho público". Y citando lo dispuesto en el artículo 113 del decreto-ley 971/80 de Procedimientos Administrativos, ... la cuestión de la prescripción de la acción para reclamar haberes adeudados de los empleados y funcionarios públicos, al no tener solución en el ordenamiento local "deberá resolverse conforme a las leyes análogas del orden nacional, lo que no quiere decir, necesariamente, el derecho civil". Fundamento del Dr. R. Roquel.

(Causa: "Balbuena, Mario y otros" -Fallo N° 4256/97-; ...)

### ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA : EFECTOS***

La reclamación administrativa previa, requisito indispensable para impugnar judicialmente hechos administrativos, como la falta de pago, debe tener necesariamente efectos interruptivos, por ser una "reclamación prejudicial" ineludible. Fundamento del Dr. R. Roquel.

(Causa: "Balbuena, Mario y otros" -Fallo N° 4256/97-; ...)

### ***DOCTRINA DE LOS PROPIOS ACTOS : ALCANCES***

La doctrina de los propios actos en la Argentina atiende en derecho a la conducta del contradictor, sancionando su incoherencia por ser genéricamente peligrosa, cuando no éticamente disvaliosa.

(Causa: "Taboada, Antonio" -Fallo N° 4272/97-; suscripto por los Dres. C. González, R. Roquel, H. Tievás)

### ***DERECHOS ADQUIRIDOS-DERECHO DE PROPIEDAD : ALCANCES***

Cuando la conducta estatal previa ha permitido la constitución de un derecho perfecto en cabeza del

particular, los actos posteriores que intentan desconocer tales derechos chocarán contra un obstáculo constitucional: el debido respeto a los derechos y la garantía de su propiedad.

(Causa: "Taboada, Antonio" -Fallo N° 4272/97-; ...)

***CONFLICTO DE PODERES-SUPERIOR TRIBUNAL DE PROVINCIA-COMPETENCIA :  
REQUISITOS;PROCEDENCIA***

Atento que la competencia exclusiva debe ser excepcional y restrictiva, no cualquier conflicto entre autoridades municipales autoriza sin más, la intervención del Superior Tribunal de Justicia. Para que ello suceda, debe revestir entidad tal que por ejemplo imposibilite la constitución, organización o normal desenvolvimiento del gobierno municipal en expresa violación de las normas que regulan sus actos o afecten las atribuciones de sus departamentos o denuncien actos o resoluciones emanados de éstos, resultando de procedimientos ilegales y que afecten garantías consagradas en la Constitución Nacional y local, circunstancia que acaeció en el sublite.

(Causa: "Taboada, Antonio" -Fallo N° 4272/97-; ...)